



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión Privada en Infraestructura de
Transporte del Perú

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRÁN

OSITRÁN

Firmado por: ZURIGA
SCHRODER
Humberto Angel FAU
20133840533 soft
Módulo: Firma Digital
Fecha: 17/06/2024
08:56:38 -0500

EXPEDIENTE N° : 18-2022-TSC-OSITRÁN
APELANTE :
ENTIDAD PRESTADORA : AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM

RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 12 de junio de 2024

SUMILLA: *Habiéndose verificado que correspondía al usuario pagar nuevamente la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA), en tanto reingresó a la zona restringida del aeropuerto por un hecho que le resultaba atribuible; corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor
 (en adelante, el usuario) contra la decisión contenida en la Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM, emitida por AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. (en adelante, la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de enero de 2022, el usuario presentó un reclamo ante la Entidad Prestadora, manifestando lo siguiente:
 - i.- Encontrándose en la sala de embarque del Aeropuerto Padre Aldamiz de la ciudad de Puerto Maldonado, pronto a tomar su vuelo a la ciudad de Lima, recibió el llamado del personal de LATAM AIRLINES (aerolínea con la que tenía programado su vuelo), solicitándole que se acercara a su *counter*.
 - ii.- Posteriormente, se dirigió al *counter* de dicha aerolínea, donde se le informó que no podía embarcar, debido a que se encontró en su equipaje de bodega un objeto prohibido, y que era necesario abrir su maleta en su presencia en otro ambiente del aeropuerto.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Comisión Supervisora de la
Gestión de Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

- iii.- Personal de la Entidad Prestadora trajo su maleta y la abrió en su presencia, encontrándose una batería de taladro inalámbrico. Luego, sin informársele del procedimiento en estos casos, se le condujo a través de una puerta hacia los exteriores del aeropuerto.
 - iv.- Cuando pretendió reingresar al aeropuerto, personal de la Entidad Prestadora le informó que para ello debía pagar nuevamente la Tarifa Unificada de Uso del Aeropuerto (TUUA).
 - v.- Por tal motivo, solicitó el Libro de Reclamaciones; sin embargo, el personal de la Entidad Prestadora condicionó su entrega al pago previo de la TUUA. Añadió que tuvo que pagar nuevamente el importe de S/ 19,20 por concepto de la TUUA para no perder su vuelo programado a la ciudad de Lima.
 - vi.- En ese sentido, solicitó el reembolso indebidamente cobrado por concepto de la TUUA, así como una sanción para el personal de la Entidad Prestadora a fin de evitar incidentes similares en el futuro.
2. Mediante Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM, notificada el 25 de enero de 2022, la Entidad Prestadora resolvió el reclamo presentado por el usuario declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con las disposiciones normativas y contractuales vigentes, quien por su conducta omisiva o comisiva ocasiona una nueva inspección o control de seguridad al tener que dejar la sala de embarque luego de haber sido inspeccionado, le corresponde pagar una nueva TUUA, salvo que se presente algún supuesto de revalidación o convalidación.
 - ii.- La información relativa a los supuestos excepcionales de revalidación o convalidación de la TUUA es comunicada a los pasajeros a través de la señalética ubicada en el aeropuerto (letreros) y en la página web de la Entidad Prestadora.
 - iii.- El cobro realizado respecto del nuevo pago de la TUUA resultó correcto, al haberse generado una nueva inspección del usuario y sus pertenencias, y no encontrarse el supuesto como uno de revalidación de la TUUA, conforme a la normatividad vigente.
 - iv.- El usuario no acreditó que el personal de la Entidad Prestadora haya condicionado la entrega del Libro de Reclamaciones al pago previo de la TUUA.
3. Con fecha 25 de enero de 2022, el usuario interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM, manifestando que no se encontraba de acuerdo con la respuesta brindada, debido a que la Entidad Prestadora no le habría dedicado el tiempo adecuado a la investigación de los hechos materia de reclamo.
4. El 8 de febrero de 2022, la Entidad Prestadora elevó al TSC el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM, y agregando que la aerolínea es la responsable de la revisión del equipaje de bodega y quien informa a los pasajeros sobre los objetos prohibidos de ser transportados como equipaje de bodega.
5. El 29 de mayo de 2024 se realizó la audiencia de vista, quedando la causa al voto.



Calle Los Negocios 162, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRÁN

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el usuario.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento del usuario referido al hecho de tener que pagar nuevamente la TUUA debido a la actuación del personal de seguridad del aeropuerto de Puerto Maldonado, pese a que ello no le habría sido informado oportunamente, y al condicionamiento de la entrega del Libro de Reclamaciones al pago previo de dicha tarifa; situación prevista como un supuesto de facturación previsto en el inciso a) del artículo 5 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de AAP¹ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos de AAP) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); razón por la cual, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Reclamos de AAP

"Artículo 5. Competencia y materia de los reclamos

(...)

Las materias respecto a las cuales se pueden interponer los reclamos conforme al presente Reglamento se detallan a continuación:

c. Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley (...)"

² Reglamento de Reclamos del OSITRÁN

"Artículo 33

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora".

³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presentan durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



Calle Los Negocios 162, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Instituto Registral y Catastral
Servicio Registral de Lima

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

8. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Reclamos de AAP⁴ y el artículo 59 del Reglamento Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar la decisión de AAP respecto de su reclamo, es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM fue notificada al usuario el 25 de enero de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que el usuario tenía para interponer el recurso de apelación venció el 15 de febrero de 2022.
 - iii.- El usuario apeló con fecha 25 de enero de 2022, es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el reclamo formulado por el usuario

12. En el presente caso, el usuario manifestó que, encontrándose en la sala de embarque del Aeropuerto Padre Aldamiz de la ciudad de Puerto Maldonado, pronto a tomar su vuelo a la ciudad de Lima, recibió el llamado del personal de LATAM AIRLINES (aerolínea con la que tenía programado su vuelo), solicitándole que se acercara a su *counter*.

⁴ Reglamento de Reclamos de AAP

"Artículo 23. Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora mediante la cual se resolvió el reclamo o el Recurso de Reconsideración.

Se interpone ante el Administrador del Aeropuerto en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido

La Entidad Prestadora elevará el expediente correspondiente, debidamente foliado al Tribunal de OSITRAN en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Asimismo, dado que OSITRAN no le correrá posterior traslado, la Entidad Prestadora deberá adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta".

⁵ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Calle Los Negocios 162, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Expediente N° 00238-2024-TSC-OSITRAN
Resolución N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

13. Asimismo, señaló que, al acercarse al *counter* de dicha aerolínea, se le informó que no podía embarcar debido a que se encontró en su equipaje de bodega un objeto prohibido, y que era necesario abrir su maleta en su presencia en otro ambiente del aeropuerto.
14. De manera adicional, precisó que el personal de la Entidad Prestadora trajo su maleta y la abrió en su presencia, encontrándose una batería de taladro inalámbrico, siendo que, luego de ello, y sin informársele del procedimiento en estos casos, se le condujo a través de una puerta hacia los exteriores del aeropuerto. Además, refirió que, cuando pretendió reingresar al aeropuerto, personal de la Entidad Prestadora le informó que para ello debía pagar nuevamente la Tarifa Unificada de Uso del Aeropuerto (TUUA).
15. Por tal motivo, solicitó el Libro de Reclamaciones; sin embargo, el personal de la Entidad Prestadora condicionó su entrega al pago previo de la TUUA. Añadió que tuvo que pagar nuevamente el importe de S/ 19,20 por concepto de la TUUA para no perder su vuelo programado a la ciudad de Lima. En ese sentido, solicitó el reembolso indebidamente cobrado por concepto de la TUUA, así como una sanción para el personal de la Entidad Prestadora a fin de evitar incidentes similares en el futuro.
16. Por su parte, la Entidad Prestadora señaló que, de acuerdo con las disposiciones normativas y contractuales vigentes, quien por su conducta omisiva o comisiva ocasiona una nueva inspección o control de seguridad al tener que dejar la sala de embarque luego de haber sido inspeccionado, le corresponde pagar una nueva TUUA, salvo que se presente algún supuesto de revalidación o convalidación.
17. Añadió que el cobro realizado respecto del nuevo pago de la TUUA resultaba correcto al haberse generado una nueva inspección y no encontrarse dicho supuesto como uno de revalidación de la TUUA, conforme a la normatividad vigente, debido a que la aerolínea verificó un objeto prohibido en el equipaje de bodega del usuario. Asimismo, indicó que la información relativa a los supuestos excepcionales de revalidación de la TUUA es comunicada a través de la señalética ubicada en el aeropuerto (avisos) y en su página web.
18. Al respecto, cabe señalar que el artículo 32 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en lo sucesivo, el Reglamento de Usuarios), establece que las Entidades Prestadoras de Infraestructura de Transporte de Uso Público Aeroportuaria tienen derecho a cobrar a los usuarios de sus servicios una tarifa (TUUA) por el uso de los aeropuertos y por la puesta a disposición de sus servicios, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 32.- Sobre la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA)

Las Entidades Prestadoras de ITUP aeroportuaria cobrarán una tarifa por el uso de los aeropuertos. Para ello, deberán contar durante todo el horario de operación, con la dotación de personal requerido para el cobro de los servicios que presta y/o mantener convenios con las líneas aéreas para que el cobro se realice conjuntamente con el pasaje aéreo. La TUUA se cobra por la puesta a disposición de los servicios de acuerdo con el Contrato de Concesión y el artículo 22 del presente Reglamento.

Los servicios involucrados en la TUUA son los que se detallan en cada Contrato de Concesión. Para el caso de las Entidades Prestadoras que no se rigen por Contrato de Concesión, son los que establezca el OSITRAN al momento de fijar la Tarifa”.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de
Transporte Terrestre

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

[El subrayado es nuestro]

19. Asimismo, el artículo 34 del citado Reglamento establece que en caso el usuario salga de la zona restringida a la zona pública, deberá pagar nuevamente la TUUA si dicha salida fue producto de su responsabilidad y se le haya informado adecuada y oportunamente sobre tal pago al ingreso o salida de dicha zona, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 34.- Sobre el pago de la TUUA por el reingreso a la zona de seguridad
Si durante el proceso de embarque el Usuario sale de la zona restringida a la zona pública deberá pagar nuevamente la TUUA siempre y cuando dicha salida fue producto de su responsabilidad y se le haya informado adecuadamente al ingreso o salida de dicha zona.

La Entidad Prestadora podrá impedir el reingreso a la zona restringida a los Usuarios que no hayan pagado nuevamente la TUUA, siempre y cuando se les haya informado adecuada y oportunamente. De ser el caso, corresponderá a la Entidad Prestadora demostrar que cumplió con brindar al Usuario esta información”.

[El subrayado es nuestro]

20. Adicionalmente, el artículo 33 del Reglamento de Usuarios establece que corresponde a la Entidad Prestadora revalidar la TUUA, siempre y cuando haya sido responsable de la interrupción del proceso de embarque, o este haya sido causado por un riesgo que debe asumir por encontrarse en mejores condiciones para mitigarlo o controlarlo, o al haber asumido dicha obligación en su condición de operador del aeropuerto; estableciendo, además, supuestos en los que corresponde la revalidación de la TUUA de manera automática sin necesidad de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora en la interrupción del proceso de embarque, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 33.- Sobre la revalidación de la TUUA

Cuando se interrumpe el proceso de embarque, corresponde que la Entidad Prestadora revalide la TUUA siempre y cuando haya sido responsable de dicha interrupción o esta haya sido causada por un riesgo que debe asumir por encontrarse en mejores condiciones para mitigarlo o controlarlo o que hayan sido asumidos por la Entidad Prestadora al asumir la obligación de operar el aeropuerto.

(...)

Además de la regla general consignada en el primer párrafo de este artículo, la TUUA será revalidada automáticamente, sin necesidad de analizar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, en los siguientes casos:

- a) Demora o cancelación del vuelo, como consecuencia de Foreign Object Damage (FOD).
- b) Demora o cancelación del vuelo, como consecuencia de fauna silvestre o peligro aviario.
- c) Alertas de bomba.
- d) Cierre de aeropuerto de destino.
- e) Comprobado el mal estado de salud del pasajero, debiendo acreditarse el mismo exclusivamente mediante prescripción del médico asignado o personal paramédico de la Entidad Prestadora, o mediante decisión del Capitán de la aeronave en la que el pasajero fuera a embarcarse.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Oficina General de Asesoría Jurídica

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

f) *Detención o retraso determinante, causados por problemas de homonimia generada por las autoridades migratorias.*

[El subrayado es nuestro]

21. Ahora bien, conforme es posible apreciar de los antecedentes de la presente resolución, en el presente caso el usuario cuestionó el doble cobro de la TUUA en el aeropuerto Padre Aldamiz de la ciudad de Puerto Maldonado, más no la retención de parte de su equipaje considerado prohibido, motivo por el cual en la presente resolución se realizará un análisis del hecho cuestionado por el usuario.
22. De acuerdo con lo manifestado por el usuario en su reclamo, mientras se encontraba en la sala de embarque del aeropuerto, escuchó el llamado del personal de la aerolínea a fin de que se apersonara a su *counter*, donde le informaron que no podía embarcar debido a que se había encontrado un objeto prohibido en su equipaje de bodega. Por tal motivo, fue trasladado a otro ambiente a fin de realizar una nueva inspección, donde al abrir su maleta se encontró una batería de taladro inalámbrico, la cual fue retenida.
23. Posteriormente, el personal de la Entidad Prestadora lo condujo a la salida del aeropuerto. Sin embargo, cuando intentó reingresar al aeropuerto, le indicaron que debía abonar nuevamente el pago de la TUUA.
24. De lo expuesto por el usuario, se verifica que, al salir de la sala de embarque hacia el *counter* de la aerolínea, en atención a la solicitud de ésta, abandonó la zona restringida y se dirigió a la zona pública del aeropuerto, no apreciándose que ello haya ocurrido por un hecho atribuible a la Entidad Prestadora.
25. Cabe precisar que la causa de la salida del usuario de la sala de embarque (zona restringida) hacia la zona pública del aeropuerto (*counter* de la aerolínea) se debió a la presencia de un objeto prohibido en el equipaje de bodega del usuario.
26. Al respecto, cabe mencionar que, entre los objetos prohibidos de ser transportados como parte del equipaje, se encuentran las "baterías de repuesto/sueltas" y las "baterías de litio de repuesto/sueltas", tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

IMAGEN 1: Listado de objetos restringidos y prohibidos de la aerolínea, en la que se establece la prohibición de portar baterías de litio en el equipaje de bodega

Ofertas y destinos ▼ Mis viajes ▼ Centro de ayuda

Estado de vuelo LATAM Pass USD - USD Iniciar sesión

Objetos restringidos y prohibidos

Como método de prevención y para seguridad de todos, el equipaje transportado en cabina y bodega es revisado por personal del aeropuerto. Existen objetos que pueden ser llevados si se cumplen determinados requisitos, así como otros objetos que están directamente prohibidos.

Objetos con condiciones de transporte en equipaje de bodega y cabina

Según lo dispuesto por la Reglamentación sobre mercancías peligrosas (DCR) IATA, Edición 64, 2023 v1.

Alimentos	▼
Líquidos, Aerosoles y Geles	▼
Bebidas alcohólicas	▼
Baterías	▲

Objeto	Equipaje en cabina	Equipaje en bodega
Baterías de repuesto/sueltas , incluyendo baterías de litio, baterías no derramables, baterías de hidruro de níquel metal y baterías secas para dispositivos electrónicos portátiles que deben transportarse solo en el equipaje de mano. Artículos cuyo principal propósito es ser una fuente de energía; p. ej., los bancos de energía se consideran baterías de repuesto. Estas baterías deben protegerse individualmente para evitar cortocircuitos. Baterías de metal litio: el contenido de metal de litio no debe exceder los 2 g. Baterías de ion litio: la relación vatios-hora no debe exceder los 100 Wh. Nota 1: Un máximo de 2 baterías de repuesto en el equipaje de mano (este límite se refiere a los dispositivos que contengan estas baterías contienen pilas o baterías de metal litio o ion litio que no superen los 100 Wh). Nota 2: Estas baterías deben estar protegidas individualmente para evitar los cortocircuitos. Nota 3: El límite máximo es de 20 baterías de repuesto por pasajero. El operador puede autorizar el transporte de una cantidad mayor (este límite considera baterías de litio de repuesto/sueltas con una capacidad nominal superior a 100 Wh pero sin exceder los 100 Wh).	Permitido	Prohibido
Baterías de litio de repuesto/sueltas con una capacidad nominal superior 100 Wh pero sin exceder los 160 Wh para artículos electrónicos de consumo y dispositivos médicos electrónicos portátiles (PMED) o cuyo contenido de metal de litio es superior a 2 g sin exceder 8 g por dispositivo para efectos de PMED solamente. Un máximo de dos baterías de repuesto en el equipaje de mano solamente. Estas baterías deben estar protegidas individualmente para evitar los cortocircuitos.	Permitido	Prohibido

*Fuente: Información extraída de la siguiente dirección electrónica:
<https://www.latamairlines.com/pe/es/experiencia/prepara-tu-viaje/equipaje/restringidos-y-prohibidos>



Calle Los Negocios 162, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Oficina General de Asesoría y
Asesoría Técnica y Asesoría
Legal y Asesoría de Gestión

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

27. Adicionalmente, se aprecia que obra en el expediente el Informe N° 001-ST-AAP-PEM-2022 emitido por el supervisor de terminal [REDACTED] mediante el cual formuló sus descargos al reclamo presentado por el usuario, adjuntando la Reglamentación sobre mercancías peligrosas, en la cual se verifica la prohibición de transportar baterías en el equipaje de bodega (facturado), tal como se muestra a continuación:

IMAGEN 2: Documento “Disposiciones relativas a las mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación”, en el que se establece la prohibición de portar baterías de litio en el equipaje de bodega



Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas

TABLA 2.3.A
Disposiciones relativas a las mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación (Subsección 2.3)

Las mercancías peligrosas no deben ser transportadas ni dentro o como equipaje facturado, ni como equipaje de mano de los pasajeros o de la tripulación, excepto lo que está previsto a continuación. Las mercancías peligrosas permitidas en el equipaje de mano también se permiten “en una persona”, salvo cuando se especifique lo contrario.

El piloto al mando debe estar informado de su ubicación				
Permitido dentro o como equipaje de mano				
Permitido dentro o como equipaje facturado				
Se requiere de la aprobación del operador				
Armas de electrochoque (Taser) que contengan mercancías peligrosas tales como explosivos, gases comprimidos, baterías de litio, etc. se prohíben dentro del equipaje de mano, facturado o en la persona.	PROHIBIDO			
	NO	SI	SI	NO
Artículos médicos o de tocador, no radiactivos (incluidos los aerosoles) tales como rotadores para el pelo, perfumes, colonias, y medicinas que contengan alcohol; y aerosoles de la División 2.2, no inflamables, no tóxicos sin peligro secundario, para usos deportivos o en el hogar.	NO	SI	SI	NO
La cantidad neta total de los artículos médicos o de tocador no radiactivos y de los aerosoles no inflamables, no tóxicos (División 2.2), no debe exceder de 2 kg o 2 L y la cantidad neta de cada artículo individualmente no debe exceder de 0,5 kg o 0,5 L. La válvula de liberación de los aerosoles debe estar protegida por una tapa u otro medio adecuado para prevenir la liberación accidental del contenido.	SI	SI	NO	NO
Baterías de litio: Equipo de seguridad que contiene baterías de litio (ver 2.3.2.5 para los detalles).	NO*	SI	SI	NO
Baterías de litio: Dispositivos electrónicos portátiles (PED) que contengan pilas o baterías de metal litio o ion litio, incluidos los dispositivos médicos tales como concentradores de oxígeno portátiles (POC) y dispositivos electrónicos tales como, cámaras, teléfonos celulares, computadoras portátiles y tabletas, cuando son transportados por los pasajeros o la tripulación para uso personal (ver 2.3.5.5). Para las baterías de litio el contenido de metal de litio no debe exceder 2 g y para las baterías de ion litio la capacidad nominal en vatios hora no debe exceder 100 Wh. Los dispositivos en el equipaje facturado deben apagarse por completo y deben protegerse contra daños. El límite máximo por persona es de 15 PED. El equipaje equipado con una batería de litio, excepto baterías botón, la batería debe ser removible. Si se ofrece como equipaje facturado, la batería debe retirarse y transportarse en la cabina.	NO	NO	SI	NO
*El operador puede aprobar el transporte de más de 15 PED.				
⚠ Baterías de repuesto/veletas, incluyendo baterías de litio, baterías no derramables, baterías de hidruro de níquel metal y baterías secas (ver 2.3.5.5) para dispositivos electrónicos portátiles que deben transportarse solo en el equipaje de mano. Artículos cuyo principal propósito es ser una fuente de energía; p. ej., los bancos de energía se consideran baterías de repuesto. Estas baterías deben protegerse individualmente para evitar cortocircuitos. Baterías de metal litio: el contenido de metal de litio no debe exceder los 2 g (ver 2.3.5.5). Baterías de ion litio: la reacción vatios-hora no debe exceder los 100 Wh (ver 2.3.5.5.4). Cada persona puede llevar un máximo de 20 baterías de repuesto.	SI	NO	SI	NO
* El operador puede aprobar el transporte de más de 20 baterías. Baterías no derramables: deben ser de 12 V o menos y 100 Wh o menos. Cada persona puede llevar un máximo de 2 baterías de repuesto (consulte 2.3.5.5.5).				
⚠ Baterías de litio de repuesto/veletas con una capacidad nominal superior 100 Wh pero sin exceder los 160 Wh para artículos electrónicos de consumo y dispositivos médicos electrónicos portátiles (PMED) o cuyo contenido de metal de litio es superior a 2 g sin exceder 8 g por dispositivo para efectos de PMED solamente. Un máximo de dos baterías de repuesto en el equipaje de mano solamente. Estas baterías deben estar protegidas individualmente para evitar los cortocircuitos.	SI	NO	SI	NO

*Fuente: Documento presentado por AAP y que obra en el expediente

28. Teniendo en consideración que el objeto que el usuario pretendía transportar como equipaje de bodega era una batería de taladro inalámbrico, se verifica que se trataba de un objeto prohibido de ser transportado.
29. Ahora bien, cabe resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Usuarios previamente citado, si la salida de la zona restringida a la zona pública es responsabilidad del usuario, corresponde un nuevo pago de la TUUA.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 590-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Oficina General de Asesoría y
Asesoría de Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

30. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso que lo que motivó que el usuario abandonara la zona restringida del aeropuerto y saliera hacia la zona pública fue la presencia de un objeto prohibido de ser transportado en su equipaje de bodega, se verifica que dicha salida se produjo por responsabilidad del usuario, a partir de lo cual se evidencia que el nuevo cobro de la TUUA se encontraba justificado.
31. Por otro lado, el Reglamento de Usuarios establece que la Entidad Prestadora tiene la obligación de informar a los usuarios que deberán pagar nuevamente la TUUA en aquellos casos en los que, durante el proceso de embarque, y debido a su responsabilidad, salgan de la zona restringida a la zona pública y reingresen; debiendo consignarse dicha información en la misma infraestructura de transporte de uso público (ITUP) de manera adecuada y de fácil lectura para los usuarios, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 16.- Sobre la información al Usuario respecto al embarque

Las Entidades Prestadoras a cargo de las ITUP aeroportuarias están obligadas a brindar información oportuna y completa, a través de los canales de difusión contemplados en el artículo 13 del presente Reglamento, sobre:

a. La regla general de revalidación de la TUUA así como los supuestos específicos recogidos en el artículo 32 y los aprobados por el órgano que ejerce la función supervisora del OSITRAN.

b. La obligación del Usuario de pagar nuevamente la TUUA cuando durante su proceso de embarque, por su responsabilidad, salga de la zona restringida a la zona pública y quiera reingresar.

c. Los productos prohibidos de transportar personalmente o en sus equipajes, así como el destino de los bienes que no se les permita ser embarcados. En caso de no informar, se aplicará lo establecido en el literal m) del artículo 7 del presente Reglamento.

La información relacionada con los incisos b) y c) además deberá consignarse en la misma ITUP, de manera adecuada, permanente, de fácil acceso y lectura para los Usuarios antes de la entrada y salida a la zona restringida”.

[El subrayado es nuestro]

32. Asimismo, el artículo 13 del referido Reglamento de Usuarios establece que la información podrá ser difundida a través de afiches o carteles, cartillas, página web de las Entidades Prestadoras, entre otros, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 13.- Medios o formas de brindar la información

La información a la que se refiere el artículo anterior, así como cualquier otra que tenga incidencia en la prestación de los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, podrá ser difundida, dependiendo del tipo de información, utilizando uno o más de los siguientes medios:

- a. Afiches o carteles, trípticos o cartillas.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 590-9330
www.ositran.gob.pe

b. Página web de las Entidades Prestadoras, de acuerdo a lo regulado en el artículo 15 del presente Reglamento.

c. Información a ser brindada por su personal en el Módulo u Oficina de Atención al Usuario.

d. Línea Telefónica, habilitada durante el horario administrativo de la Entidad Prestadora.

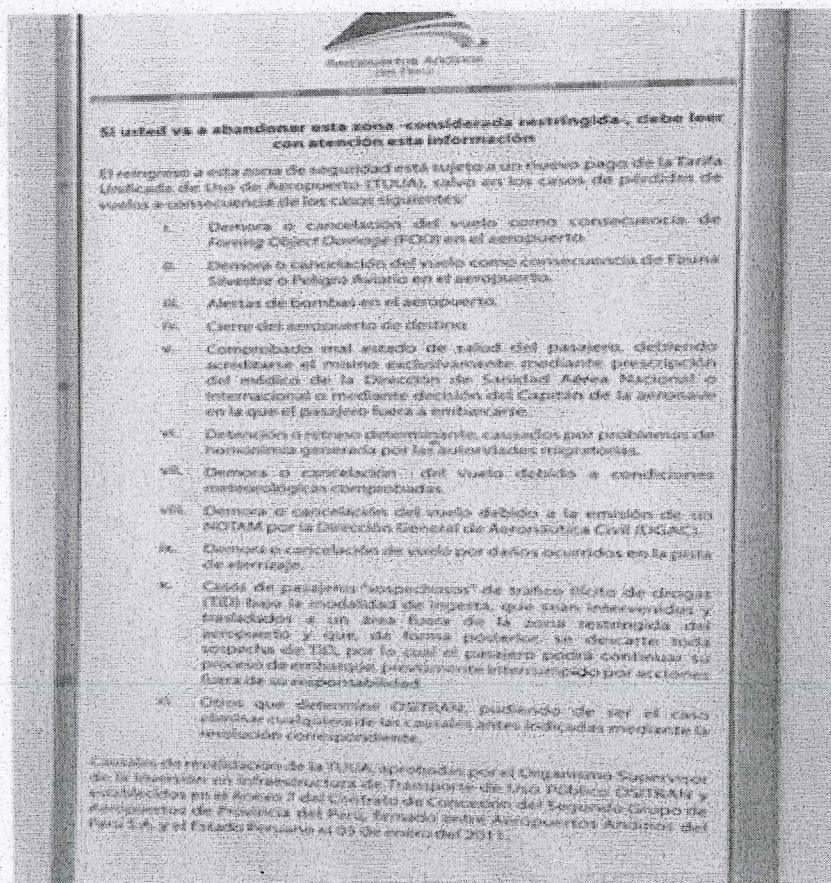
e. Prensa escrita, radial o televisiva.

El OSITRAN podrá determinar la idoneidad de los medios utilizados, teniendo en consideración las características propias de cada servicio y de cada ITUP, y considerando las necesidades de los Usuarios, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en cada caso".

[El subrayado es nuestro]

33. De la revisión del expediente se aprecia una fotografía presentada por la Entidad Prestadora de la señalética ubicada en el interior del aeropuerto de Puerto Maldonado, la que se muestra a continuación:

IMAGEN 3: Letrero informativo ubicado en las instalaciones del aeropuerto de Puerto Maldonado, en el que se regulan los supuestos de revalidación de la TUUA





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

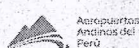
Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRAN

*Fuente: Fotografía presentada por AAP y que obra en el expediente

34. Conforme es posible apreciar, dicha fotografía muestra un aviso informativo en el que se alerta a los pasajeros que el reingreso a esta zona de seguridad está sujeto a un nuevo pago de la TUUA, salvo en los casos de pérdidas de vuelos.
35. Asimismo, de la visualización de la página web de la Entidad Prestadora, se aprecia que ésta brinda información sobre el concepto de la TUUA, los supuestos de revalidación de la TUUA en los que no resulta necesario pagar nuevamente dicha tarifa y la indicación expresa de que, en caso de abandonar la zona restringida del aeropuerto, el pasajero debe pagar nuevamente la TUUA a su reingreso, como se aprecia a continuación:

IMAGEN 3: Información sobre el concepto, supuestos de revalidación y obligación del nuevo pago de la TUUA publicada en la página web de la Entidad Prestadora



Aeropuertos
Andinos del
Perú



Vuelos



Aeropuertos



Comprar &
Cruces



Ayuda en el
aeropuerto



Ayuda al
pasajero

TUUA y otras tarifas

Aeropuertos Andinos del Perú te da a conocer las tarifas vigentes, recuerda que de tener alguna duda puedes comunicarte con nosotros al teléfono (051) 640-7230 ó enviarnos tu consulta a través de nuestra página web sección "Contáctenos"

TARIFA DE TUUA

La tarifa por este servicio está definida en dólares americanos y se cobra por pasajero por embarcar según el tipo de Aeropuerto (clasificados en grupos), diferenciando a los pasajeros de vuelos nacionales e internacionales. Los pasajeros por embarcar serán definidos como aquellos que poseen una tarjeta de embarque vigente y han ingresado a la zona estéril correspondiente.

Con relación al ámbito de aplicación de la TUUA se debe considerar que, de acuerdo a la legislación vigente, están prohibidas las exenciones al pago de los servicios aeroportuarios a favor de los Usuarios.

Revalidación de la TUUA

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento de Usuarios de Las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN y el Anexo 7 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo De Aeropuertos De Provincia De La República Del Perú, debe tenerse en cuenta que se permitirá un nuevo uso de la TUUA (rehabilitación) en los siguientes casos:

- Demora o cancelación del vuelo como consecuencia de Foreign Object Damage (FOD) en el aeropuerto.
- Demora o cancelación del vuelo como consecuencia de Fauna Silvestre o Peligro Avión en el aeropuerto.
- Alertas de bomba en el aeropuerto.
- Cierre del aeropuerto de destino.
- Comprobado mal estado de salud del pasajero, debiendo acreditarse el mismo exclusivamente mediante descripción del médico asignado al aeropuerto, del médico de la Dirección de Sanidad Aérea Nacional o Internacional o mediante decisión del Capitán de la aeronave en la que el pasajero fuera a embarcarse.
- Detención o retraso determinante, causados por problemas de hominimia generada por las autoridades migratorias.
- Demora o cancelación del vuelo debido a condiciones meteorológicas comprobadas.
- Demora o cancelación del vuelo debido a la emisión de un NOTAM por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- Demora o cancelación del vuelo por daños ocurridos en la pista de aterrizaje.
- Casos de pasajeros "sospechosos" de tráfico ilícito de drogas (TID) bajo la modalidad de ingesta, que sean intervenidos y trasladados a un área fuera de la zona restringida del aeropuerto y que, de forma posterior, se descarte toda sospecha de TID, por lo cual el pasajero podrá continuar su proceso de embarque, previamente interrumpido por acciones fuera de su responsabilidad.
- Otros que determine OSITRAN, pudiendo de ser el caso eliminar cualquiera de los causales antes indicados mediante la resolución correspondiente.

Obligación de Nuevo Pago de TUUA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Usuarios de Las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN el Usuario deberá pagar nuevamente la TUUA si encontrándose en zona restringida sale a zona pública producto de su responsabilidad.

AAP se hallará facultado a impedir el reingreso a zona restringida a los usuarios que no hayan pagado nuevamente la TUUA.

*Fuente: Información extraída de la siguiente dirección electrónica: <https://www.aap.com.pe/ayuda/tuua>

36. Teniendo en cuenta los medios probatorios descritos, se constata que la Entidad Prestadora cumplió con brindar información al usuario de manera oportuna, clara y por los medios



Calle Los Negocios, 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 550-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Órgano Superior de la
Administración Pública
del Poder Judicial

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRÁN

adecuados, sobre el nuevo pago de la TUUA en caso reingresara a la zona restringida del aeropuerto de la ciudad de Puerto Maldonado.

37. De otro lado, a lo largo del procedimiento, el usuario ha señalado que personal de la Entidad Prestadora condicionó la entrega del Libro de Reclamaciones al pago previo de la TUUA.
38. Al respecto, cabe recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones⁷.
39. Teniendo en cuenta la norma citada, en el presente caso correspondía que el usuario acreditara que el personal de la Entidad Prestadora condicionó la entrega del Libro de Reclamaciones al pago previo de la TUUA.
40. No obstante, de la revisión del expediente no se aprecia que el usuario haya adjuntado medio probatorio alguno que acredite dicha alegación.
41. Consecuentemente, corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM expedida por la Entidad Prestadora, mediante la cual declaró infundado el reclamo presentado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 y 61 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N° 0001-2022-AAP-WEB-PEM, emitida por AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por el señor [REDACTED] al haberse verificado que correspondía al usuario pagar nuevamente la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA), en tanto reingresó a la zona restringida del aeropuerto por un hecho que le resultaba atribuible.

⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁸ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b. *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c. *Integrar la resolución apelada;*
- d. *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de
Inversión Privada en
Infraestructura de
Transporte

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 18-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00238-2024-TSC-OSITRÁN

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] y a AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN

NT: 2024072744

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Calle Los Negocios 162, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe